Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No.680014105002-2024-00069-00
ACCIONANTE: OSCAR LEONARDO PINTO SALAZAR C.C. 91.514.710
ACCIONADO: COMPENSAR EPS, SURA EPS y SUPERMERCADO RAMIREZ HERMANOS SAS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por el señor OSCAR LEONARDO PINTO SALAZAR con C.C. 91.514.710 contra COMPENSAR EPS, SURA EPS y SUPERMERCADO RAMIREZ HERMANOS SAS.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante indica que:

2.1. Desde el año 2019 se encontraba afiliado a SURA EPS sin haber solicitado retiro o traslado de EPS.

2.2. Sostiene que, sin mediar su voluntad el día 01 de noviembre de 2023 al parecer por un error cometido por el SUPERMERCADO RAMIREZ HERMANOS SAS. y COMPESAR EPS, fue trasladado de SURA EPS a COMPENSAR EPS.

2.3. COMPENSAR EPS le indicó que la empresa SUPERMERCADO RAMIREZ HERMANOS SAS realizó la afiliación, por lo cual mediante derecho de petición solicitó la anulación de dicha afiliación para ser regresado a SURA EPS que es la entidad a la que su empresa empleadora realiza los pagos desde el año 2019.

2.4 Agrega que, COMPENSAR EPS dio contestación al derecho de petición indicando que la solicitud no puede ser tenida en cuenta al no haberse realizado en el mismo mes.

2.5. Indica que se comunicó en varias ocasiones con COMPENSAR EPS ya que desde el momento de la afiliación arbitraria se mantiene registro en mora por lo cual se encuentra suspendido.

2.6. Sostiene que, PCL PROCOIL S.A.S. continúa haciendo los pagos a través de aportes en línea de acuerdo con su salario, pero no puede realizar el pago a otra EPS que no sea Compensar, por lo cual no se sabe a dónde han ido esos pagos, ya que no es la empresa titular que figura en COMPESAR EPS, en razón al traslado ilegalmente realizado.

2.7. Asevera que el día 10 de enero se realizó cirugía que tenía programada, cubriendo el pago con la póliza de seguro prepagada de SURA y generando una incapacidad de 30 días.

2.8. Que, SURA EPS se comunicó por correo electrónico solicitando que realice nuevamente su afiliación a través de la página, la cual es aceptada a partir del 1 de marzo de 2024.

2.9. Sostiene que, a la fecha no ha podido radicar la incapacidad generada, ya que en SURA EPS no figura como afiliado y en COMPEMSAR EPS aparece como suspendido por mora.

3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, seguridad social y habeas data, en consecuencia, solicita;

"ORDENAR a COMPENSAR EPS y SURA EPS se materialice mi REINTEGRO INMEDIATO a SURA EPS – SIN SOLUCION DE CONTINUDAD – es decir, como si nunca se hubiera efectuado el erróneo cambio o retiro, garantizando así mi permanencia y continuidad en los servicios de salud."

"ORDENAR a SURA EPS que, RECIBA, TRÁMITE Y PAGUE a mi cuenta bancaria o la de mi empleador PCL PROCOIL S.A.S. la incapacidad generada de 30 días, CONFOMRE A LA COTIZACIÓN QUE REALIZO a esa EPS – SURA -, ya que desconozco los ingresos que habrán declarado en la afiliación errónea e inconsulta que se realizó por parte de SUPERMERCADO RAMÍREZ HERMANOS SAS."

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 15 de febrero de 2024 el accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 15 de febrero de 2024, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado a los accionados a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. COMPENSAR EPS informa que el usuario se encuentra suspendido, afiliado en calidad de cotizante dependiente con el empleador SUPERMERCADO RAMIREZ HERMANOS SAS desde el día 26/09/2023, registrando el ultimo aporte para el periodo 2024/01, no registra novedad de retiro en planilla, registra mora, se envía correo a cartera con el fin de validar la gestión de estado de cuenta.

Aunado a lo anterior sostiene que en ningún momento tuvo responsabilidad en lo sucedido toda vez que el actuar se debió a lo hecho por la empresa señalada en la presente acción, por lo cual solo actuó bajo la normatividad vigente, agrega que por parte de COMPENSAR EPS se solicitó a la EPS SURA la aceptación del traslado, por lo cual es evidente la gestión positiva.

Agrega que según lo visto en el registro de BUDA de ADRES, la afiliación del usuario va hasta el 29 de febrero por lo cual el 01 de marzo ya estará de nuevo en EPS SURA, aclarando que estas afiliaciones tienen una fecha de corte razón por lo cual se da a inicio del mes de marzo.

5.2. SURA EPS, Indica que, el señor OSCAR LEONARDO PINTO SALAZAR se encuentra afiliado al PBS de EPS SURA en calidad de cotizante dependiente por parte de la empresa PCL PROCOIL S.A.S, solicitud presentada el pasado 01/02/2024, la cual ingresó a proceso de espera de autorización por parte de la EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, que el día 12/02/2024 recibieron la notificación de aceptación *"AFILIADO CUMPLE CON CONDICIONES DE MOVILIDAD"* es decir que inicia su cobertura integral con EPS SURA a partir del 01/03/2024.

Agrega que, no obstante, la accionante venía anteriormente afiliado a EPS SURA hasta el 31/10/2023 toda vez que EPS COMPENSAR solicitó su traslado y este fue autorizado a dicha EPS.

5.3. SUPERMERCADO RAMIREZ HERMANOS SAS, Pese a la notificación del presente tramite constitucional, no realizó pronunciamiento alguno.

5. C O N S I D E R A C I O N E S

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si los accionados han vulnerado el derecho fundamental a la salud, y habeas data del señor **OSCAR LEONARDO PINTO SALAZAR** al realizar el traslado de Entidad Promotora de Salud sin mediar su consentimiento, circunstancias que generaron la suspensión por mora y el no reconocimiento de incapacidades medicas a su favor.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del Juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **COMPENSAR EPS, SURA EPS** y **SUPERMERCADO RAMIREZ HERMANOS SAS,** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Articulo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es

procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor OSCAR LEONARDO PINTO SALAZAR, quien actúa en nombre propio, para solicitar la defensa de su derecho fundamental a la salud, seguridad social y habeas data. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor OSCAR LEONARDO PINTO SALAZAR se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente tutela, pues es el directamente afectado.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por la COMPENSAR EPS, SURA EPS y SUPERMERCADO RAMIREZ HERMANOS SAS. de manera tal que al ser estas las entidades responsables de la prestación del servicio de salud y seguridad social, objeto del presente tramite, son las legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable

posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que "*La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros*"[1].

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de octubre de 2023, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

[1] Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional."[2]

6.9. Del traslado entre EPS´S en el sistema de seguridad social:

Con la finalidad de materializar los principios de accesibilidad, libre escogencia, continuidad, solidaridad, obligatoriedad y universalidad en salud, actualmente existen varios instrumentos encaminados a permitir a las personas el acceso a los servicios de salud.

De esta forma se constituyó el "traslado" como un derecho del cual disfrutan los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud de modificar la entidad prestadora de servicios (EPS) una vez cumplido el tiempo mínimo permanencia sea que pertenezca al régimen contributivo o al subsidiado.
De acuerdo a esto, cuando se trata de un traslado, el afiliado cotizante o cabeza de familia debe cumplir con los siguientes requisitos para ejercer su derecho conforme al Decreto 780 de 2016:

"Artículo 2.1.7.2 Condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud. Para el traslado entre Entidades Promotoras de Salud, el afiliado deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. El registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes.

[2] Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

2. Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción. En el régimen contributivo el término previsto se contará a partir de la fecha de inscripción del afiliado cotizante y en el régimen subsidiado se contará a partir del momento de la inscripción del cabeza de familia. Si se trata de un beneficiario que adquiere las condiciones para ser cotizante, este término se contará a partir de la fecha de su inscripción como beneficiario.
3. No estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud.
4. Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
5. Inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar."

De lo anterior se destaca que es registro sine qua non para el traslado entre EPS´S, que el afiliado mismo haya registrado la solicitud, es decir, que sea él quien, de forma libre, voluntaria y espontánea, lo haya solicitado.

6.11. De la utilización del Sistema de Afiliación Transaccional SAT- para efectuar traslados entre EPS´S:

Tratándose del registro y reporte de los traslados entre EPS´S el Decreto 780 de 2016 previó que habría un Sistema de Afiliación Transaccional -SAT- y prescribió respecto del mismo:

"Artículo 2.1.7.5 Registro y reporte de la novedad de traslado. El Sistema de Afiliación Transaccional dispondrá los mecanismos para que los requisitos de traslado se puedan verificar automáticamente y para que los afiliados cotizantes puedan registrar la solicitud de traslado, así como la notificación del traslado a las EPS, a los afiliados cotizantes, a los aportantes ya las entidades territoriales cuando trate del traslado de EPS entre regímenes diferentes."

Sobre el particular, debe destacarse que desde el pasado 15 de marzo de 2018 los afiliados al Sistema General de Salud tiene la posibilidad, a través de internet de hacer e l traslado o cambio de EPS por medio del portal www.miseguridadsocial.gov.co, el cual materializó la disposición normativa a la que acaba de hacerse alusión.

Para regular lo anterior el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL expidió la Resolución No 768 de 7 de marzo de 2018 e indicó que dicha cartera dispondría en el portal web indicado, de todas las funcionalidades para que los usuarios pudieran registrarse y autenticarse y, de esa manera realizar las transacciones de afiliación y reporte de novedades. En el mentado acto administrativo se indicó que, para poder llevar a cabo lo anterior, el usuario debía registrarse previamente y que éste sería responsable por la información que consignara allí.

"Artículo 5. Registro en el Sistema de Afiliación Transaccional- SA T. La realización de transacciones en el SAT requiere que los usuarios se registren con su documento de identificación vigente en el portal web www.miseguridadsocial.gov.co, del Ministerio de Salud y Protección Social. El Sistema validará el documento de identificación con la información de referencia y asignará una clave, con la que se podrá acceder al SAT.

Si los datos del documento de identidad de los mayores de edad no coinciden con la información de referencia, la persona no podrá registrarse y deberá resolver su situación con la entidad que le expidió el documento."
(…)

"Artículo 21. Incumplimiento del deber de suministrar información veraz, clara, completa, suficiente y oportuna. Los usuarios que no cumplan con el deber de suministrar información veraz, clara, completa, suficiente y oportuna o que no

correspondan a la verdad material de las transacciones que realicen en el SAT, podrán ser reportados por la EPS ante las autoridades competentes."

No obstante, debe resaltarse que la citada Resolución fue cuidadosa en señalar que, de todas formas, estaba en cabeza de las EPS´S la obligación de verificar la información que fuera reportada en el SAT:

Artículo 4. Operación del Sistema de Afiliación Transaccional - SAT. (…) La operación del SAT no releva a las EPS o EOC, del cumplimiento de sus obligaciones legales relacionadas con la afiliación y verificación de novedades, así como, de las obligaciones derivadas de la gestión del riesgo en salud.
(…)

Artículo 9. Disposición de las transacciones efectuadas. El SAT reportará la información a cada EPS y entidad territorial las transacciones de afiliación y reporte de novedades de los afiliados inscritos en la EPS o de la respectiva entidad territorial, sin perjuicio de que tales entidades consulten dichas transacciones en el sistema. (…)

Artículo 25. Tratamiento de la información. Las entidades que participen en el acceso, registro, consulta, flujo y consolidación de la información serán responsables del cumplimiento del régimen de protección de datos y demás aspectos relacionados con su tratamiento. En el marco de la Ley Estatutaria 1581 de 2012. La Ley 1712 de 2014. El Capítulo 25 del Título 2 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1074 de 2015 y las normas que las modifiquen, reglamenten o sustituyan, en virtud de lo cual se hacen responsables de la privacidad, seguridad, confidencialidad y veracidad de la información suministrada sobre los datos a los cuales tiene acceso.

Ahora refiriéndonos a la actividad de registro, se reitera que es obligación de los usuarios previo a efectuar cualquier tipo de transacción o reporte de

novedad (como lo es, por ejemplo, la solicitud de traslado), la Resolución No. 768 de 2018 la definió de la siguiente manera:

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:
(…)
Registro: es el proceso mediante el cual las personas naturales o jurídicas se registran en el SAT, previa validación de su identificación, con base en la información de referencia de las entidades responsables de la expedición de los documentos de identificación. (…)

En tal sentido, lo que se quiere descartar es que, para poder registrarse en el SAT es necesario que previamente se valide la identidad personal, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 780 de 2016 el cual indica:

Artículo 2.1.2.4 Identificación de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Los datos básicos de identificación de los afiliados que se ingresen al Sistema de Afiliación Transaccional deberán ser concordantes con la información de referencia. ***El Sistema contará con las validaciones correspondientes con el fin de no permitir el ingreso de identificaciones inexistentes o datos básicos errados****. Estos datos solo pueden ser modificados con el soporte de acto administrativo o el acto proferido por la autoridad competente.*

En el Sistema de Afiliación Transaccional por cada afiliado existirá un único registro, con independencia de los documentos de identidad con los cuales se le asocie. El Sistema dispondrá los instrumentos que permitan la correlación entre los diferentes documentos expedidos para una persona por la entidad competente.

Las EPS o EOC deberán adoptar medidas tendientes a evitar que los errores e inconsistencias en los datos básicos de identificación de los afiliados afecten la continuidad de la prestación de los servicios de salud.

7. EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el accionante pretende que se ordene a las accionadas *COMPENSAR EPS y SURA EPS* se realice el reintegro inmediato a *SURA EPS* sin solución de continuidad, como si no se hubiera realizado el cambio o retiro erróneo, garantizando la permanencia y continuidad en los servicios de salud, así como el pago de una incapacidad por 30 días, generada en el mes de enero de 2024, lapso de tiempo en el que precisamente se realizó el traslado ilegal.

Las EPS accionadas se limitaron a indicar que el traslado a que hace referencia el accionante fue realizado por SUPERMERCADO RAMÍREZ HERMANOS SAS, en calidad de empleador del accionante desde el periodo de 10/2023, que no tienen responsabilidad frente a estos hechos, por lo cual solo se actuó bajo la normatividad vigente, aunado a lo anterior informaron que ya se autorizó el traslado es decir que el accionante inicia su cobertura integral con EPS SURA a partir del 01/03/2024.

Al respecto el art 41 de la ley 1122 de 2007 estableció un procedimiento judicial especial cuyo direccionamiento se encuentra en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual le permite con las atribuciones propias de un juez y de manera definitiva, resolver en derecho controversias que se susciten entre las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social y sus usuarios. Dicho artículo delimitó la competencia de estas facultades a las controversias que, entre otros asuntos, surjan por:

"(…) d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las seguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y

conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)".

Para ello, esa misma ley determinó que este procedimiento especial se caracteriza por ser: **i)** iniciado a solicitud de parte, **ii)** desarrollado mediante un procedimiento preferente y sumario, **iii)** regido por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, debido proceso y eficacia de los derechos en discusión y **iv)** informal, pues únicamente se requiere expresar las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la solicitud para que deba proferirse decisión al respecto. Adicionalmente, se fijó que deberá ser resuelto dentro de los 10 días siguientes a la solicitud y podrá ser impugnado dentro de los 3 días posteriores su notificación.

Lo anterior, permitirá que, en el evento de realizarse un juicio a priori de este procedimiento, se concluya que se trata de uno que no solo es idóneo para otorgar la protección que se requiere en los eventos de controversias que surgen en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino también eficaz. Porque establece un procedimiento preferente y expedito a través del que se puede obtener la protección requerida.

Una vez realizado el examen del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en el presente caso, el despacho encuentra que la solicitud de amparo no cumple con el requisito de ***SUBSIDIARIEDAD*** ya que conforme con las circunstancias específicas del caso, el mecanismo disponible ante la Superintendencia de Salud, para resolver las controversias derivadas "*con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las seguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)"*, resulta idóneo y eficaz para lograr la protección pretendida por el accionante determinando la responsabilidad de las actuaciones realizadas por las accionadas, para que de esta manera se establezca a quien le corresponde igualmente el pago de la incapacidad a favor del accionante. Adicionalmente, debe hacerse mención

que en el caso concreto no se establecieron elementos que permitan identificar la posible configuración de un perjuicio irremediable que lo ponga en una situación de debilidad manifiesta y que justifique la intervención urgente e impostergable del juez constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga–, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela incoada por el señor OSCAR LEONARDO PINTO SALAZAR identificado con C.C. 91.514.710 contra COMPENSAR EPS, SURA EPS y SUPERMERCADO RAMIREZ HERMANOS SAS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese y Comuníquese a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d90551afdedec1fa6709ac32232a2d3c0460952748e401223f48b324188ed49**
Documento generado en 28/02/2024 05:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica